Expediente: **613/23**
Carátula: **ZAYA CINTIA FABIOLA Y OTRO C/ COMUNA DE VILLA DE LEALES S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20161324346 - VERON, NICOLAS MATIAS-ACTOR
90000000000 - COMUNA DE VILLA DE LEALES, -DEMANDADO
20161324346 - ZAYA, CINTIA FABIOLA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 613/23

H105031555585

JUICIO: ZAYA CINTIA FABIOLA Y OTRO c/ COMUNA DE VILLA DE LEALES s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE N°: 613/23

San Miguel de Tucumán

VISTO:

que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I - Que en fecha 09/11/2023 Cintia Fabiola Zaya y Nicolás María Verón, mediante letrado apoderado, solicitaron medida de tutela autosatisfactiva tendiente a que la Comuna de Villa de Leales se abstenga de continuar con la apertura de una calle en la localidad de Villa de Leales que dividiría los Barrios San José y Santa Rita. Sostienen que dicha acción implicaría la destrucción de sus casas, ubicada en Loteo Caro, al frente de ampliación Santa Rita, parte del padrón N° 88403.

En fecha 10/11/2023 el Juzgado en lo Civil y Comercial de la IIa. Nom. se declaró incompetente para entender en la causa y remitió el expediente a Mesa de Entradas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

II - El 24/11/2023, previo sorteo, se radicó el expediente en esta Sala IIIa. de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En fecha 06/12/2024 Fiscalía de Cámara emitió su dictamen en el que opinó que la presente causa queda aprehendida en la norma del art. 32 LOPJ en virtud de que lo pretendido por los actores involucra materia administrativa.

Por providencia del 12/12/2023 la cuestión de competencia pasó a conocimiento y resolución del tribunal, lo que se hizo efectivo el 19/12/2023.

III - Nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial ha sostenido reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el

demandado (CSJTuc., in re “Montoya, Juan Jerónimo vs. Abraham, Juan Sale s/cobro ejecutivo de pesos”, sentencia del 23-12-94, entre otras).

Sobre la base de estas premisas, se advierte que la acción promovida en autos encuentra sustento en la pretensión de los actores de que la Comuna demandada se abstenga de continuar con la apertura de una calle de modo tal que tendría que destruir la casa de los accionantes.

Ante ello, cabe recordar que las calles en principio se tratan de bienes de dominio público del estado, en este caso de la Comuna, debiéndose por ello encuadrar la competencia material para entender en esta causa dentro de lo contemplado por el texto actual del artículo 32 de la ley orgánica del Poder Judicial N°6238, modificado por la ley 9712 (BO 12/10/2023)

Por todo lo expuesto, se concluye que es procedente declarar la competencia en razón de la materia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Por lo considerado, este Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR la **COMPETENCIA MATERIAL** de este Tribunal en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa, en razón de lo considerado.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SW

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

Actuación firmada en fecha 19/08/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/17328350-5974-11ef-9661-052ebfdf8e19